

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el ciudadano **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, coadyuvado por su sobrino **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, contra **SALUD TOTAL EPS**, **AUDIFARMA** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**. De oficio se dispuso vincular a la **IPS CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA-UNIDAD RENAL**.

HECHOS

1º Relató el señor **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, el cual es coadyuvado por su sobrino **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, que es un adulto mayor de 65 años, afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en calidad de cotizante del régimen contributivo, con un diagnóstico de **falla renal-glomerulonefritis rápidamente progresiva**, por lo que recibe tratamiento de diálisis los días lunes, miércoles y viernes, en el **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** y, tiene a su disposición la farmacia o dispensario **AUDIFARMA**, para el suministro de insumos y medicamentos; el 16 de enero del año que avanza, se le expidió orden médica No. 1616352-Código OR004 para el suministro del medicamento denominado **ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) LIQUIDO 237 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL 15(QUINCE) LIQUIDO ORAL**, el cual no ha sido entregado, poniendo en riesgo su vida y su salud, por ser un paciente renal crónico, situación que es inaceptable desde el punto de vista constitucional, legal, humano y de derechos fundamentales.

Puso de presente además que, en pretérita oportunidad, ha tenido que acudir a la acción de tutela con la misma pretensión, esto es, la entrega de medicamentos, pues a pesar de que mensualmente se le ordenan por parte de los médicos tratantes, omiten su entrega o no lo hacen de manera oportuna. Así, mediante fallo de tutela del 23 de noviembre de 2022, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, dentro del Radicado **1100131180012022025300** ordenó la entrega de los dos medicamentos reclamados-**NIFEDIPINO CAPSULA O TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA (24 HORAS) 30 MG x 30 TABLETA O CAPSULA** y **ALIMENTO ESPECIAL PARA PACIENTE RENAL** y solo así el paciente renal crónico, logró obtenerlos; y, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**

**BOGOTÁ con Radicado: 11001-31-87-015 2023-00013-00**, el 18 de enero de 2023, declaró el hecho superado, ya que con motivo de la acción, los medicamentos deprecados en esa oportunidad fueron entregados en el tramite de esta.

2º Esta actuación fue recibida procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web, el pasado 9 de febrero de 2023

### **DE LAS PRETENSIONES**

El accionante, señor NUÑEZ CADENA, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Solicitó se ordene como medida provisional, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL E.P.S. y AUDIFARMA de manera inmediata entregar el medicamento contenido orden medica No. 1616352- Código OR004 de fecha 16/01/2023 **ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) LIQUIDO 237 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL 15 (QUINCE) LIQUIDO ORAL**, de manera inmediata.

Solicita como pretensión, además:

*\*“que se ordene a AUDIFARMA entregar TODOS los medicamentos contenidos en las ordenes médicas del paciente renal crónico FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA dentro de las fechas indicadas en la orden médica y no someterlo a fechas diferentes que no aparezcan allí detalladas, so pena de incurrir en desacato del fallo de tutela.*

*\*” Que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL, SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA que nunca más en el futuro se vuelva a repetir esta situación, so pena de entrar en desacato.*

*\*” Que se vincule a la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para que manifiesten su concepto sobre los hechos objeto de esta acción*

*\*” Que se vincule a la presente acción al CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA – UNIDAD RENAL, para que rindan concepto sobre las consecuencias de la no entrega oportuna de los medicamentos objeto de esta acción al paciente con insuficiencia renal y para que rinda concepto sobre la vigencia de las ordenes medicas objeto de esta acción”.*

### **PRUEBAS**

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes medios de prueba:

\*Orden medica No. 1616352

**TUTELA: 2023-041**  
**ACCIONANTE: FABIO NUÑEZ CADENA**  
**ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS y otros**  
**FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Centro Policlínico del Olaya  
CC - 19338603R - FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA  
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA  
NIT - 800149453 - 6  
Todo Por La Salud y La Vida  
Kr 20 23 23 Sur - 3612688 - Bogotá - Colombia

Orden Medicamentos Código: OR004 Fecha y hora: 16/01/2023 12:08 Bogotá  
DIRIGIDO PARA IPS AUDIFARMA

Orden N°: 1616352

Vigencia: 16/01/2023 - 15/02/2023 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S.A 4455-1-2 RENALCONTRIBUTIVO2020 Paciente: CC 19338603R FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA Fecha de Nacimiento: 17/08/1955 Edad: 67 Años/4 Meses/30 Días Sexo: Masculino Tipo de usuario: Contributivo Via de ingreso: Registro de Admisión Categoría: Categoría A

Diagnósticos  
Principal Ingreso: N189 - Insuficiencia renal crónica, no especificada Tipo principal: Confirmado Repetido.

#	Medicamento	Concentración	Estado	Información Autorización
1	P190247808 - ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADO 5 (DIÁLISIS) LÍQUIDO 237ML NEPRO AP	237 ml	Ordenada	Sin gestión de Autorización. Comuníquese con su EPS.

Dosis: 237 Millilitros (1 Líquido oral) cada 2 días durante 30 día(s) Vía: Oral Cantidad total: 15 (quince) Líquido oral

Comentario: Antes cualquier enfermedad comuníquese a la Línea Total 485 45 55 en Bogotá 6 01 8000 114 524 resto del país, o diríjase al PAU más cercano.

Observaciones:  
Especialidad: NUTRICION Y DIETETICA NUTRICION Y DIETETICA

\*Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, Radicado 1100131180012022025300. Se observa que la pretensión del actor en esta acción constitucional es la entrega de medicamentos:

- i) **"NIFEDIPINO CÁPSULA O TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA (24 HORAS) 30 MG x 30 TABLETA O CÁPSULA".** Orden médica No. 1488241 con vigencia 14/10/2022 al 13/11/2022.
- ii) **"ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADO 5 (DIÁLISIS) LÍQUIDO 273 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL: 15(QUINCE) LÍQUIDO ORAL".** Orden médica No. 1531627 con vigencia 15/11/2022 al 15/12/2022.
- iii) **"TIOTROPIO BROMURO MONOHIDRATO SOLUCIÓN PARA INHALACIÓN 5MCG/DOSIS/30 DOSIS – DOSIS: 1 PUFF – CANTIDAD TOTAL: 3 (TRES) LÍQUIDO PARA INHALACIÓN".** Orden médica No. 1533124 con vigencia 16/11/2022 al 16/12/2022.

Despacho judicial, que dictó sentencia ordenando lo siguiente:

**TERCERO: ORDENAR** a Salud Total EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, se comunique con el doctor Wilman Leonardo Tapias Cuta, para que aquel gestione la herramienta MIPRES en relación con el servicio **"ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA EN ESTADO 5 (DIÁLISIS) LÍQUIDO 273 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL: 15(QUINCE) LÍQUIDO ORAL"**, ordenado el 15 de noviembre de 2022 al señor **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**.

Agotado lo anterior, Salud Total EPS deberá dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes, entregar el servicio al señor **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, a través del prestador correspondiente, sin que se anteponga el agotamiento de trámites administrativos.

\*Fallo de tutela JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Radicado: 11001-31- 87-015 2023-00013-00. Tema principal entrega medicamentos.

(i) SUCRALFATO TABLETA 1 G – CANTIDAD 30, (ii) CALCITRIOL CAPSULA 0.5 MG - CANTIDAD 15, (iii) AMLODIPINO TABLETA 5 MG – CANTIDAD 60, (iv) FUROSEMIDA TABLETA 40 MG – CANTIDAD 30, (v) PRAZOSINA TABLETA 1 MG – CANTIDAD 90, (vi) CLONIDINA TABLETA 150 MCG – CANTIDAD 90, (vii) ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG – CANTIDAD 60, (viii) NIFEDIPINO CAPSULA O TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA 30 MG – CANTIDAD 30, (ix) LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG – CANTIDAD 60 y (x) PREDNISOLONA TABLETA 5 MG – CANTIDAD 60.

Dicho Juzgado, falló lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que en esta acción se presenta un hecho superado, por carencia actual de objeto, lo que determina la negación del amparo solicitado por **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a a SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA para que procedan a entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante al actor dentro de los tiempos establecidos a fin de continúe con su tratamiento médico y se contrarreste su enfermedad.

2.- Este Juzgado luego de avocar conocimiento, accedió a la medida provisional solicitada para garantizar la continuidad del tratamiento, ordenando lo siguiente:

*“... De conformidad con el artículo 7° del DECRETO 2591 DE 1991, ante la “necesidad y urgencia” dada la grave patología que padece el accionante (enfermedad renal crónica) y en vista de que fue ordenada por el médico tratante y la orden se encuentra próxima a cumplirse la vigencia de la orden médica N° 1616352- Código OR004 de fecha 16 de enero de 2023 (se vence el 15 de febrero de 2023) con el fin de que no se interrumpa el tratamiento médico y garantizarle al señor FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA el derecho a la salud, SE ACCEDE a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y SE ORDENA al representante legal de la EPS SALUD TOTAL y de AUDIFARMA y/o quien haga sus veces, que dentro del ámbito de sus competencias, procedan, en el término máximo de un (1) día hábil contado a partir del recibo de la notificación de este auto, a hacer entrega SIN MAS DILACIONES del medicamento denominado P100247800 – ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) LIQUIDO 237 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL 15(QUINCE) LIQUIDO ORAL, al señor FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA, remitiendo al Despacho prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado”.*

3.- El suscrito Juez, a las 09:26 de la noche, del jueves 15 de febrero del 2023, marcó al celular 3108175531 que aparece registrado en la demanda como del señor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, quien manifestó que el medicamento en cuestión ya les fue entregado por el miércoles 15 de febrero del 2023, a través de la trabajadora de la IPS POLICLINICO DEL OLAYA, por gestión de la EPS SALUD TOTAL, de manera que el hecho ya fue superado.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **Gerente de Salud Total EPS-S S.A., Sucursal Bogotá**, contestó que el señor FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19338603, se encuentra afiliado y ACTIVO EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como INDEPENDIENTE. Frente al caso del actor, la IPS Centro Policlínico del Olaya indica que el producto nutricional NEPRO 237 ML se encuentra dentro del paquete pactado para los pacientes que requieren terapia de reemplazo renal por consiguiente no se genera prescripción en el aplicativo MIPRES, por lo que procedió a comunicar tal novedad al paciente y se le explica lo relacionado con la disponibilidad del producto nutricional por Audifarma para ser reclamado, quien confirma además, no contar con servicios adicionales pendientes por autorizar.

En esa medida solicitó NEGAR por IMPROCEDENTE, la acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

2.- El **REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**, sostuvo que validó telefónicamente con el actor quien expuso inconformidad con Audifarma por la no entrega del **ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA -NEPRO AP**, procediendo a hacer seguimiento con la farmacia, la cual indicó contar con la nutrición y que el usuario se puede acercar a las instalaciones para su suministro, transmitiendo dicha información al paciente.

Resaltó que la entrega de medicamentos no es competencia de esa entidad, por lo tanto, se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando en claro que la entidad ha prestado los servicios que ha requerido el paciente para el manejo de su patología.

3.- El **MINISTERIO DE SALUD**, en su respuesta adujo que la acción de tutela, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante

Sostuvo que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015. quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados, entidades que de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 ibídem, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

4.- **AUDIFARMA** dentro del término otorgado para emitir respuesta, no remitió la contestación.

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado,

Refirió el accionante y se extrae de los medios de prueba allegados a la foliatura que el 16 de enero de 2023, el especialista en nutrición y dietética, le formuló el suplemento nutricional **ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) LIQUIDO 237 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL 15(QUINCE) LIQUIDO ORAL**, el cual no ha sido entregado, a pesar de que en varias oportunidades se ha presentado ante la farmacia o dispensario de AUDIFARMA a reclamarlo, situación que viene siendo reiterativa

desde hace varios meses, hecho que lo ha conminado a presentar varias acciones constitucionales, para de esta manera acceder a la entrega de los medicamentos que le son formulados por los médicos tratantes.

Del fallo de tutela emitido el pasado 23 de noviembre de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dentro del Radicado 1100131180012022025300**, se desprende que se ampararon los derechos reclamados por el señor **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, ordenando a la EPS SALUD TOTAL la entrega de **ALIMENTO ESPECIAL PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 5 (DIALISIS) LIQUIDO 237 ML NEPRO AP – CANTIDAD TOTAL 15 (QUINCE) LIQUIDO ORAL**, y posteriormente, ante una nueva orden medica No. 1616352- Código OR004 de fecha 16/01/2023 (con posterioridad a dicho fallo), se recetó nuevamente dicho medicamento **en cantidad de 15 (quince)**.

Como uno de los demandantes, concretamente el señor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, le informó al Juzgado que el medicamento en cuestión ya les fue entregado el miércoles 15 de febrero del 2023, a través de la trabajadora de la IPS POLICLINICO DEL OLAYA, por gestión de la EPS SALUD TOTAL, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)

En cuanto a las demás pretensiones de la demanda, es claro que con la entrega del medicamento solicitado, esas pretensiones quedan superadas, pues como lo dijo el señor NUÑEZ DIAZ, ya se superó el motivo de la tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano **FABIO ENRIQUE NUÑEZ CADENA**, coadyuvado por su sobrino **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, contra **SALUD TOTAL EPS, AUDIFARMA** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en la que se vinculó de oficio a la **IPS CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA-UNIDAD RENAL-**, por carencia actual de objeto.

---

<sup>1</sup> Sent. T-585-98

**SEGUNDO. - DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

**ACCIONANTE:**

[fabionunez1708@gmail.com](mailto:fabionunez1708@gmail.com) y [jose\\_roseberg@yahoo.es](mailto:jose_roseberg@yahoo.es)

**ACCIONADAS:**

SALUD TOTAL EPS: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

AUDIFARMA: [servicioalcliente@audifarma.com.co](mailto:servicioalcliente@audifarma.com.co)

MINISTERIO DE SALUD: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**VINCULADA:**

IPS CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA: [prosjudiciales@cpolaya.com.co](mailto:prosjudiciales@cpolaya.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ